



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 17 BARCELONA

Procedimiento abreviado [REDACTED] Sección: F2

Parte actora: [REDACTED]

Representante de la parte actora: Jorge Graupera Exposito

Parte demandada: SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA

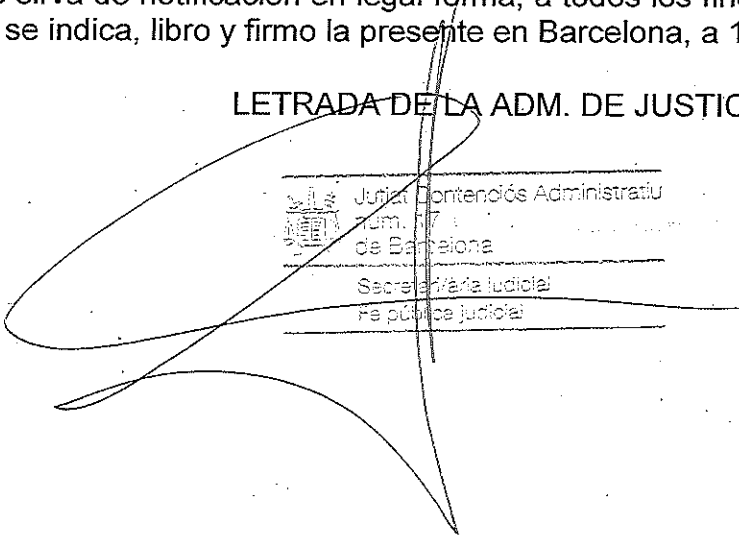
Representante de la parte demandada: ABOGADO DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACION

En virtud de lo dispuesto en los autos de referencia se ha dictado la resolución que se acompaña a la presente (**SENTENCIA del 18/10/2018**)

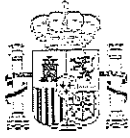
Y para que sirva de notificación en legal forma, a todos los fines dispuestos, a quien más abajo se indica, libro y firmo la presente en Barcelona, a 18 de octubre de 2018

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA


Junta Contenciós Administratiu
Num. [REDACTED]
de Barcelona
Secretaria Judicial
de pública judicial

NOTIFICACIÓN A
Jorge Graupera Exposito
RBLA. CATALUNYA 66 2ºB
08007 BARCELONA (BARCELONA)



**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 17 DE BARCELONA****Procedimiento abreviado: [REDACTED] - F2**

Parte actora: [REDACTED]

Representante parte actora: **Jorge Graupera Exposito**Parte demandada: **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA**Representante parte demandada: **ABOGADO DEL ESTADO****SENTENCIA Nº 230/18**

En Barcelona a 18 de octubre de 2018

Vistos por [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por el Letrado don Jorge Graupera Expósito en nombre y representación de [REDACTED] contra Subdelegación del Gobierno en Barcelona, asistida por el Letrado del Estado D. [REDACTED] se dicta sentencia según los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 5 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Juzgado Decano de esta ciudad, escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo suscrito por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables al caso y solicitaba la estimación de aquella en los términos expuestos en su escrito.

SEGUNDO. - Por Decreto de 14 de marzo de 2018, tras subsanar, en su caso, los defectos apreciados, se admitió el recurso señalándose para su celebración el 5 de octubre del presente año, procediéndose a reclamar el expediente administrativo.

TERCERO. - En la fecha señalada se celebró la vista, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose las Administraciones demandadas, habiéndose fijado la cuantía y propuesto y practicado aquellos medios de prueba que constan en el acta y que se consideraron pertinentes, tras lo cual las partes presentaron sus conclusiones y quedó el asunto pendiente de Sentencia.

CUARTO. - En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos.





QUINTO.- La cuantía del procedimiento es indeterminada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de ██████████ contra la resolución de 16/01/18 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 14/07/17 deniega la solicitud de residencia permanente de familiar UE.

SEGUNDO. - La parte actora expone que se deniega por no acreditarse que durante la vigencia de la tarjeta temporal se mantuvieron de forma continuada las condiciones económicas que dieron lugar a la concesión de la tarjeta de familiar del ciudadano UE, no constando la realización de actividad laboral ni medios económicos, durante el periodo de residencia por lo que entiende que la tarjeta de residencia temporal en la aparente y no real. Alega el artículo 10 ED 240/07 y Sentencia TJUE de 13 de septiembre de 2016, así como también infracción del principio de proporcionalidad y de motivación

La administración demandada se opone a la pretensión del actor y defiende la resolución administrativa, solicitando la desestimación de la demanda

TERCERO. - Es un hecho cierto e incontestable que el recurrente obtuvo en su día la residencia en nuestro país.

También es evidente que aquella resolución es firme y ejecutiva ya que la administración no la ha impugnado, ni tampoco la ha anulado, extinguido o dejado sin efecto. Por lo tanto obliga a la administración, por muchas sospechas que pueda tener sobre su veracidad o fundamento.

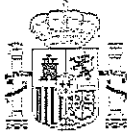
El artículo 10.RD 240/17 indica::

1. Son titulares del derecho a residir con carácter permanente los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y los miembros de la familia que no sean nacionales de uno de dichos Estados, que hayan residido legalmente en España durante un período continuado de cinco años. Este derecho no estará sujeto a las condiciones previstas en el capítulo III del presente real decreto.

Siendo por lo tanto obvio que el recurrente ha tenido una residencia legal previa de cinco años, procede estimar la demanda.

CUARTO.- No puede negarse un derecho bajo la extraña forma que utiliza la Subdelegación del Gobierno.





Las causas de denegación son las del artículo 15 RD , razones de orden público, seguridad o salud pública, en relación con el artículo 27 Directiva 204/38/CE :

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Capítulo, los Estados miembros podrán limitar la libertad de circulación y residencia de un ciudadano de la Unión o un miembro de su familia, independientemente de su nacionalidad, por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. Estas razones no podrán alegarse con fines económicos.

Las medidas adoptadas por razones de orden público o seguridad pública deberán ajustarse al principio de proporcionalidad y basarse exclusivamente en la conducta personal del interesado. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá por sí sola una razón para adoptar dichas medidas.

La conducta personal del interesado deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. No podrán argumentarse justificaciones que no tengan relación directa con el caso concreto o que se refieran a razones de prevención general.

3. Para comprobar si el interesado constituye un peligro para el orden público o la seguridad pública, en el momento de expedirse el certificado de registro o, a falta de un sistema de registro, a más tardar tres meses después de su entrada en el territorio o a partir de la fecha de la notificación de su presencia en el territorio, tal como se establece en el apartado 5 del artículo 5, o en el momento de expedirse la tarjeta de residencia, el Estado miembro de acogida podrá, cuando lo juzgue indispensable, pedir al Estado miembro de origen y, en su caso, a otros Estados miembros información sobre los eventuales antecedentes penales de un interesado. Esta consulta no podrá tener carácter sistemático. El Estado miembro consultado deberá hacer llegar su respuesta en el plazo de dos meses.

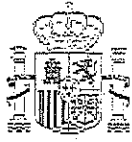
No cabe duda alguna de que el presente supuesto no tiene nada que ver con las causas legales de denegación

QUINTO.- Por si lo anterior no fuera bastante procede aplicar la Sentencia TJUE de 13 de septiembre de 2016, que es de aplicación dado que existe un menor de nacionalidad española y que dice

88.- Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada del siguiente modo:

- *El artículo 21 TFUE y la Directiva 2004/38 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que exige la denegación automática de una autorización de residencia a un nacional de un tercer Estado, progenitor de un hijo menor de edad ciudadano de la Unión y nacional de un Estado miembro distinto*





del Estado miembro de acogida, que está a su cargo y que reside con él en el Estado miembro de acogida, debido únicamente a que dicho nacional de un tercer Estado tiene antecedentes penales.

- *El artículo 20 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a esa misma normativa nacional que exige la denegación automática de una autorización de residencia al nacional de un tercer Estado, progenitor de unos hijos menores de edad, ciudadanos de la Unión y de los que tiene la guarda exclusiva, debido únicamente a que el interesado tiene antecedentes penales, cuando tal denegación tenga como consecuencia obligar a esos hijos suyos a abandonar el territorio de la Unión.*

Y en consecuencia falla:

El artículo 21 TFUE y la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que exige la denegación automática de una autorización de residencia a un nacional de un tercer Estado, progenitor de un hijo menor de edad ciudadano de la Unión y nacional de un Estado miembro distinto del Estado miembro de acogida, que está a su cargo y que reside con él en el Estado miembro de acogida, debido únicamente a que dicho nacional de un tercer Estado tiene antecedentes penales.

El artículo 20 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a esa misma normativa nacional que exige la denegación automática de una autorización de residencia al nacional de un tercer Estado, progenitor de unos hijos menores de edad, ciudadanos de la Unión y de los que tiene la guarda exclusiva, debido únicamente a que el interesado tiene antecedentes penales, cuando tal denegación tenga como consecuencia obligar a esos hijos suyos a abandonar el territorio de la Unión Europea.

Conviene señalar que en nuestro derecho positivo se puede hallar una solución similar en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 en cuanto indica que el interés del menor debe primar sobre cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir. Y el art 11.2 establece el principio del mantenimiento en su familia de origen, siendo esto un mandato dirigido no sólo a la administración sino también a los Juzgados y Tribunales que se ven compelidos a efectuar una interpretación de las normas alejadas del mero positivismo para procurar en todo caso que la protección que la ley depara al menor sea efectiva y real.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139 de la ley de procedimiento procede imponer las costas a la parte vencida. Se estima oportuno limitar las constará la cantidad de 200 €



**FALLO**

ESTIMO el recurso presentado por. [REDACTED] contra la resolución de 16/01/18 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 14/07/17 deniega la solicitud de residencia permanente de familiar UE. Y **ANULO** los actos administrativos objeto del recurso

DECLARO Que la administración demandada debe conceder a [REDACTED] la solicitud de tarjeta permanente de familiar de ciudadano UE

Con imposición de costas a la Subdelegación del gobierno en Barcelona hasta un límite de 200 €.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en dos efectos en el plazo de los quince días siguientes a su notificación con las formalidades legales.

Lo pronuncio, mando y firmo. D. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.



1. *Chlorophyll a*

2. *Chlorophyll b*

3. *Chlorophyll c*